CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión efectuada durante los días primero y dos de Mayo de 1994, correspondiente al Primer Período Extraordinario de Sesiones dela Cuarta Legislatura, ante el reclamo de la mayoría de nuestro pueblo, acordó encargar al Consejo de Estado la adopción, con la celeridad requerida, de medidas eficaces y ejemplarizantes contra quienes obtienen un patrimonio ilegítimo, acumulando riquezas y bienes materiales que, lejos de ser el fruto de su trabajo honesto, son el resultado del robo, de la especulación, el desvío de recursos pertenecientes a entidades estatales u otras oficialmente constituidas, participación en negocios turbios, actividades de mercado negro y otras formas de enriquecimiento que lesionan los intereses más vitales de nuestra sociedad.

POR CUANTO: Las conductas anteriormente señaladas contribuyen a incrementar las actividades delictivas de todo tipo, con el consiguiente daño a la economía nacional y a la estabilidad social del país, y son particularmente nocivas en la situación de Período Especial en Tiempo de Paz, en tanto su efecto desmoralizante resulta incompatible con la voluntad de resistencia y el abnegado sacrificio de nuestro pueblo en su desafío histórico por salvar la Patria y su Revolución.

POR CUANTO: La Constitución de la República en su Artículo 60 establece que la confiscación de bienes se aplica sólo como sanción por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la Ley, mientras que el artículo 61 del propio texto constitucional permite la aplicación retroactiva de las leyes no penales cuando por razones de interés social o utilidad pública, en las mismas así se disponga.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente

DECRETO-LEY No. 149 SOBRE CONFISCACION DE BIENES E INGRESOS OBTENIDOS MEDIANTE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

ARTICULO 1.- Se dispone la confiscación y consecuente adjudicación al Estado cubano, sin derecho a indemnización, de los bienes e ingresos adquiridos por personas que directamente o mediante terceros incrementan sin causa legítima su patrimonio, en cantidad desproporcionada en relación con sus ingresos lícitos.

ARTICULO 2.- El Ministro de Finanzas y Precios dispondrá mediante resolución la sanción de confiscación de bienes e ingresos en los casos a que se refiere este Decreto-Ley.

ARTICULO 3.- La Fiscalía General de la República tendrá todas las atribuciones y facultades legales que fueren necesarias para realizar las investigaciones y sustanciar los procedimientos de confiscación, actuando por iniciativa propia en virtud de información que en tal sentido obtenga.

ARTICULO 4.- El procedimiento de confiscación se dirigirá contra el propietario, poseedor o tenedor de los bienes e ingresos objeto de este Decreto-Ley, incluidos los de terceros que se beneficiaren de ellos, y contra quienes, de forma simulada, figuren como sus titulares.

ARTICULO 5.- El Fiscal, según el resultado de las investigaciones preliminares, mediante resolución, podrá disponer sobre los bienes e ingresos de la persona afectada, las medidas cautelares que fueren necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este Decreto-Ley.

Contra la resolución señalada en el párrafo anterior, imponiendo dichas medidas preventivas, no procederá recurso o proceso alguno.

ARTICULO 6.- El Fiscal determinará las acciones que se requieran realizar por funcionarios, empleados de cualquier entidad y autoridades administrativas y de orden público para la sustanciación de los expedientes y para la ejecución de las medidas cautelares que disponga, los que vendrán obligados a su cumplimiento dentro del término que se les conceda.

ARTICULO 7.- Una vez adoptadas por el Fiscal las medidas cautelares sobre bienes e ingresos a que hubiere lugar, dispondrá de inmediato el inicio de un expediente que se sustanciará brevemente y en el que las personas afectadas podrán aportar los documentos que justifiquen la licitud de la obtención de los mismos.

ARTICULO 8.- El Fiscal, según el resultado del expediente, adoptará alguna de las decisiones siguientes:

- 1. disponer las medidas cautelares que corresponda sobre los bienes e ingresos, en caso de no haberlo hecho con anterioridad; y en su caso, ratificar o modificar las ya dictadas, o dejarlas sin efecto:
- 2. archivar el expediente y dejar sin efecto las medidas cautelares, disponiendo el reintegro de los bienes e ingresos que proceda a sus titulares o legítimos poseedores;
- 3. presentar el expediente con la pretensión confiscatoria ante el Ministro de Finanzas y Precios; e
- 4. iniciar procedimiento penal, con independencia de la acción confiscatoria, si de acuerdo con las investigaciones realizadas se considera la existencia de un delito.

ARTICULO 9.- Recibido el expediente, el Ministro de Finanzas y Precios dictará la Resolución que corresponda o, en su caso, solicitará del Fiscal información complementaria sobre los extremos que lo requieran, y cumplido ello, dictará resolución.

La resolución dictada por el Ministro de Finanzas y Precios será susceptible de ser recurrida por el afectado. Contra lo resuelto definitivamente no se dará recurso ni proceso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

Excepcionalmente se faculta al Ministro de Finanzas y Precios a disponer, de oficio o a instancia del Fiscal General de la República, la revisión de las resoluciones confiscatorias dictadas.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: El Ministro de Finanzas y Precios podrá delegar en otros funcionarios de dicho organismo algunas de las facultades que por este Decreto-Ley se le atribuyen, excepto la de disponer excepcionalmente la revisión de las resoluciones confiscatorias dictadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: En cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley y hasta tanto se dicte el Reglamento a que hace referencia la Disposición Final Tercera, el Fiscal comenzará a realizar las investigaciones previas y, en su caso, adoptará las medidas cautelares sobre los bienes e ingresos que pudieran ser objeto de confiscación, iniciando de esa forma el correspondiente expediente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley se aplicará con carácter retroactivo dado su interés social, utilidad pública y necesidad nacional.

SEGUNDA: Serán nulos y carecerán de toda eficacia jurídica, los actos realizados para encubrir el carácter indebido de la adquisición de los bienes e ingresos a que se refiere este Decreto-Ley, así como todos aquellos que se realicen con el propósito de burlar su aplicación.

TERCERA: El Consejo de Ministros queda encargado de dictar el Reglamento de este Decreto-Ley, así como cuantas disposiciones sean necesarias para su cumplimiento.

CUARTA: Se derogan las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de mayo de 1994.

Fidel Castro Ruz